

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0094
Accionante: NÉSTOR ARMANDO NOVOA VELÁSQUEZ
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Néstor Armando Novoa Velásquez, por intermedio de apoderada judicial acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos de petición, debido proceso y seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) no resolviera de fondo sus solicitudes de 28 de enero de 2020, por las cuales exige la “actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial”, entre el 9 de abril de 1985 y el 31 de mayo de 1992 con la Fiscalía General de la Nación; entre el 10 de junio de 1992 y el 31 de julio de 1992 con la Fiscalía General de la Nación - Seccional Bogotá y entre el 1 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1995.

Informa que el Director de Historias Laborales de Colpensiones, mediante oficios BZ2020_1155149-0275685, BZ2020_155362-0275717, BZ2020_1156680-0275734 de 31 de enero de 2020, señaló que esa entidad había recibido satisfactoriamente las solicitudes y se adelantarían las gestiones pertinentes con el fin de dar alcance a sus escritos, de ser procedente, no obstante, luego de pasar mas de un año, la entidad convocada no ha dado respuesta alguna.

2. En consecuencia, ruega sean tuteladas las prerrogativas exoradas, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que de manera inmediata resuelva sus peticiones “de fondo y de modo satisfactorio”.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 26 de febrero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Colpensiones para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se hizo necesario vincular al tutelante, dada la carencia de poder de la apoderada, el cual fue aportado de manera posterior.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La directora de acciones constitucionales de manera delantera refirió que los escrito presentados por el accionante fueron resueltos mediante oficio No. BZ_2021_2612760 del 05 de marzo de 2021; luego la protección rogada carecía actualmente de objeto.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables,

como precisamente ocurre con el señor Néstor Armando Novoa Velásquez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dado que se trata de una entidad del orden nacional, con carácter privado, quien cumple funciones públicas al administrar los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, de quien se afirma vulneró los derechos de petición, debido proceso y seguridad social del señor Novoa, al no resolver de fondo el escrito de 28 de enero de 2020, por el cual le solicitó la actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, una vez verificado el expediente si bien podría argumentarse que la acción no cumple con tal criterio, lo cierto es que la vulneración del derecho central se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, resulta justificada la tardanza en su ejercicio.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por cumplido, ya frente a la protección del derecho de petición, el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para su salvaguarda.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición, que como ya se indicó es el tema central de la controversia, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P); además, la respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de

fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que los escritos de 28 de enero de 2020 presentado ante Colpensiones bajo números de radicado 2020_1155149, 2020_1155362 y 2020_1156680, fueron resueltas el 5 de marzo de 2021, mediante oficio No. oficio BZ_2021_2612760, donde se indicó “que para dar inicio al proceso de actualización y/o corrección de la historia laboral Tiempos Públicos y/o determinación del derecho pensional del ciudadano en referencia, es necesario realizar la radicación de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, la cual reemplaza los formatos Clebp”. Ello, con fundamento en Decreto 726 de 2018, artículo 2.2.9.2.2.1.

Asociado a esto, se exteriorizó “respecto a la solicitud precisa” que han “solicitado por medio de la plataforma CETIL a las entidades Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que de ser procedente certifiquen los siguientes períodos tiempos públicos: RAMA JUDICIAL: Período 1985/04/09 HASTA 1992/05/31 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Períodos 1992/06/10 hasta 1992/07/31 y 1992/08/01 hasta 1995/12/31”, encontrándose en espera de respuesta de dichas entidades; contestación que se notificó a la Carrera 46 # 22 B – 20 Oficina 605 Edificio Salitre Office de esta ciudad, la cual fue informada en el escrito precursor.

3.1. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Néstor Armando Novoa Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CÉCILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.